

REF.: DISPONE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 565, DE 5 DE JUNIO DE 2025, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00913/2025

SANTIAGO, martes, 19 de agosto de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; en la ley N°19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y otra materia que indica; en el decreto exento N° 6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombró al suscrito como Director Nacional del Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N°375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la ley N°19.862; en las resoluciones exentas N°205, N°424, y N°565, todas de 2025, de la Dirección Nacional del Servicio; y en las resoluciones N° 36, de 2024, y N° 8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de junio de 2025 se recepcionó en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, un recurso de reposición interpuesto por el colaborador acreditado **Fundación Crea Equidad**, en contra de la resolución exenta N° 565, de 5 de junio del mismo año, que resolvió en la región de **Los Lagos el Segundo concurso público** de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI); programa de intervención integral especializada (PIE); y programa especializado en explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), para colaboradores acreditados del Servicio, de conformidad con la ley N°20.032, el que fue autorizado por la resolución exenta N°205, de 2024, adjudicando el **código 2018 a la Fundación Ciudad del Niño**.

2. Que, a través del recurso deducido, la entidad recurrente solicitó que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, mientras no se resuelva el recurso interpuesto, esto es, que en la región de Los Lagos se adjudique el código 2018, al colaborador acreditado **Fundación Crea Equidad**, y que la resolución exenta N°565 resolvió adjudicar dicho proyecto a la Fundación Ciudad del Niño. Para estos efectos el recurrente señaló que *“Vengo en solicitar que en tanto se cursa la presente tramitación, y mientras se resuelve el fondo del presente requerimiento, se proceda a la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, por configurarse la hipótesis de riesgo del artículo 57 de la Ley N° 19.880, encontrándose en tiempo y forma para ello, en el supuesto que la suspensión del acto administrativo recurrido, en el estado en que se encuentra, no produce daño, caso contrario, en caso que se dé continuidad a éste, y por tanto se suspenda la tramitación de actuaciones del servicio, mientras se rectifica.*

Al respecto, el Artículo 57 de la Ley 19.880 señala “Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el

recurso.”

Nuestra institución considera que se cumple la hipótesis de daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso, por cuanto, se adjudicaría el código recurrido, a un organismo colaborador que no obtuvo el puntaje máximo en su evaluación, y se podría comenzar a ejecutar un programa con desmedro de la atención de niños, niñas y adolescentes, e implicaría un daño en el patrimonio de nuestra institución y del estado, dado que, si se realiza la correcta evaluación, Crea Equidad obtiene el puntaje máximo y debería adjudicarse y ejecutar el código referido”.

3. Que, el Informe Técnico de la Dirección Regional de Los Lagos indicó *“Respecto a la solicitud de suspensión incoada en el primero otrosí del libelo recursivo, se acoge, debiéndose suspender la celebración de convenios hasta que se resuelva por la autoridad nacional el recurso interpuesto”*, lo que se ve ratificado en el Memorándum N° 143, de 2025, de la Jefatura (s) de la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta de la Dirección Nacional.

4. Que, en dicho entendido y considerando que si se decide acoger el recurso interpuesto por la Fundación Crea Equidad, al pronunciarse el Servicio sobre las alegaciones de fondo formuladas, el convenio con el adjudicatario original del código 2018, esto es, la Fundación Ciudad del Niño, a la época de resolución del presente recurso, podría encontrarse en ejecución, configurándose en consecuencia las hipótesis previstas por el artículo 57 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para dar lugar a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, en cuanto establece que si bien la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender su ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

5. Que, de la normativa transcrita se desprende que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el mencionado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 11.400, de 2017 y 6855, de 2020 de la Contraloría General de la República).

6. Que, en consecuencia, y de conformidad con los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia en el accionar de la Administración, procede disponer la suspensión de la ejecución de la resolución exenta N° 565, de 5 de junio de 2025, que resolvió en la región de Los Lagos, el Segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI); programa de intervención integral especializada (PIE); y programa especializado en explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), de conformidad con la ley N°20.032, solo en lo que refiere a la decisión de adjudicar el código 2018, a la Fundación Ciudad del Niño, atendidos los fundamentos expuestos en este acto administrativo, estimando que su cumplimiento puede hacer imposible lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso deducido por la Fundación Crea Equidad.

RESUELVO:

PRIMERO: SUSPÉNDANSE parcialmente los efectos de la resolución exenta N° 565, de 5 de junio de 2025, que resolvió en la región de **Los Lagos** el Segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI); programa de intervención integral especializada (PIE); y programa especializado en explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE), de conformidad con la ley N°20.032, el que fue autorizado por la resolución exenta N°205, de 2025, respecto de lo resuelto en relación con el **código 2018**, específicamente su adjudicación a la Fundación Ciudad del Niño, y los consecuentes actos administrativos que deban dictarse en el concurso público señalado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los participantes que presentaron propuestas en el **código 2018**, el presente certamen en la región de **Los Lagos**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de las bases administrativas, al correo electrónico consignado por el colaborador acreditado en el Anexo N° 2, numeral°3 denominado “Antecedentes del Colaborador Acreditado”.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, www.servicioproteccion.gob.cl.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

XPJ/GWC/SDZ/MMC/MMM

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA
2. DIVISIÓN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA
3. FISCALÍA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=22284577&hash=663f6>